

9858

9858

*El Poder Ejecutivo*

*de la*

*Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 31 AGO 1982

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-1057/80 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Las empresas que se dediquen a la provisión e  
----- instalación de sistemas de alarmas como aqué-  
llas a las que se preste el servicio, deberán ajustarse a  
las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2.- La Policía de la Provincia de Buenos Aires se  
----- rá el órgano de habilitación, registración, -  
supervisión y contralor general de las actividades indica-  
das en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- El servicio que se autoriza por la presente -  
----- ley, será destinado única y exclusivamente a  
la prevención de incendios y atentados contra la propiedad  
y consistirá en el establecimiento de sistemas de alarmas  
con señalización automática de avisos codificados conecta-  
dos directamente a puestos de recepción instalados en loca  
les donde funcionen dependencias policiales.

*Caro*  
*PAH*

9858

9858

*El Poder Ejecutivo*

*de la  
Provincia de Buenos Aires*

2.-

ARTICULO 4.- La autoridad de aplicación, cuando razones técnicas lo aconsejen podrá disponer la subsistencia del sistema de alarma llamado punto a punto o la coexistencia de ambos sistemas.

ARTICULO 5.- Podrá autorizarse la instalación del presente sistema de alarmas en los organismos públicos y entidades privadas que lo soliciten.

ARTICULO 6.- Las empresas mencionadas en el artículo 1 deberán poseer las instalaciones y equipos de acuerdo a las condiciones técnicas, administrativas y de funcionamiento que establezca el organismo de aplicación.

ARTICULO 7.- La provisión, instalación y mantenimiento de los dispositivos integrantes del sistema serán ejecutados a cargo de los contratantes del servicio.

ARTICULO 8.- Las instalaciones y equipos responderán a un diseño de homogeneidad en sus dimensiones y forma, las que serán establecidas por el organismo de aplicación.

ARTICULO 9.- El organismo de aplicación de la presente ley, determinará el lugar que considere adecuado para la instalación de las terminales receptoras e indicadas de los sistemas.

# El Poder Ejecutivo

do la  
Provincia de Buenos Aires

9858

3.-

ARTICULO 10.- Créase la cuenta Sistemas de Alarmas. Los fon  
----- dos que ingresen a la misma en virtud de lo -  
dispuesto en la presente ley, serán destinados a atender --  
gastos de funcionamiento, movilidad, adquisición y manteni-  
miento de bienes de capital con destino al organismo de a -  
plicación de la presente ley.

ARTICULO 11.- Por los servicios que se presten, las empre -  
----- sas instaladoras deberán ingresar a la cuenta  
creada por el artículo anterior, por cada usuario vigilado,  
el treinta (30) por ciento del precio del alquiler mensual,  
garantizando un mínimo equivalente al treinta (30) por cien  
to del haber mensual que por todo concepto percibe un Agen  
te del Agrupamiento Comando de la Policía de la Provincia -  
de Buenos Aires.

ARTICULO 12.- El monto especificado en el artículo ante - -  
----- rior, se ingresará por mes adelantado del uno  
(1) al diez (10) de cada mes.

ARTICULO 13.- El organismo de aplicación de la presente - -  
----- ley, comunicará al Banco Central de la Repú -  
blica Argentina y a la entidad vigilada, las fallas que se  
constaten en los sistemas de alarmas.

ARTICULO 14.- Si el desperfecto de los sistemas de alarmas  
----- se constata en terminales pertenecientes a en  
tidades cuyo funcionamiento no cae bajo la fiscalización --  
del Banco Central de la República Argentina, el organismo -  
de aplicación procederá a notificar sólo a la entidad vigi  
lada.

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

9858

4.-

ARTICULO 15.- La Policía de la Provincia de Buenos Aires -  
----- no será responsable por las fallas o defi --  
ciencias que eventualmente se produzcan en los sistemas de  
alarmas.

ARTICULO 16.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al -  
----- Registro y Boletín Oficial y archívese.



DR. GASTON PEREZ IZQUIERDO  
MINISTRO DE GOBIERNO

Registrada bajo el número nueve mil ochocientos cincuenta  
y ocho (9.858)

3623

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9858

## FUNDAMENTOS

La propiedad es una de las instituciones esenciales de nuestra sociedad, que encuentra su protección legal a partir de la normativa establecida en la Constitución Nacional. De ello deviene que integre el concepto de la misión del Estado, el velar por la vigencia de la enunciación de nuestra Carta Fundamental, lo que en definitiva resulta de la eficiente actividad de los organismos destinados a atender los distintos aspectos de la cuestión.

El delito constituye una de las principales fuentes de agresión a la propiedad privada, y por lo tanto una preocupación constante para los funcionarios encargados de su prevención y represión.

Del estudio detallado del Sistema de Alarmas existente en la Provincia, surge como conclusión que es necesaria una renovación de los elementos en operación, en virtud que la desactualización en algunos casos y la inadecuación de características en otros, ocasionan perjuicios en los servicios y pérdida de eficacia en los operativos policiales; basta citar a modo de ejemplo la gran cantidad de falsas alarmas que se producen a diario y que resultan imputables a no dudarlo a los equipos en funcionamiento.

Esta situación, es necesario imperiosamente revertirla mediante una reestructuración integral de la red de Alarmas, adoptando para ello, sistemas de avanzada tecnología que permitan desarrollar un despliegue con miras a implementar soluciones inmediatas y futuras, mediante la utilización de equipos que por sus avances científicos brindan una confiabilidad elevada prácticamente sin fallas; -- tal es el caso, de las centrales de alarmas con señalización automática de avisos codificados que registran instantáneamente los llamados de robo y/o incendios.

*[Handwritten signature]*

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9858

2.-

Ante la envergadura de la tarea y la urgencia de dar solución al problema, con la idea directriz de no incrementar el gasto público, se concibió la posibilidad de la colaboración del sector privado, manteniendo la Repartición Policial los controles de seguridad; originando una fuente de recursos con afectación específica a ser destinados a una cuenta especial cuya finalidad es la del mejoramiento de la infraestructura vinculada a este tipo de prestaciones.

Dentro de este nuevo sistema la Policía de la -- Provincia de Buenos Aires actuará como Organismo supervisor del cumplimiento de las normas de un contrato entre -- dos entes privados, la empresa abonada y la instaladora de alarma; fijando a su vez, las reglas mínimas a que deben ajustarse todas y cada una de las partes de las instalaciones, el procedimiento a seguir y qué personal y empresas -- serán hábiles para actuar en Sistemas de Alarmas.

Red  
M  
E